



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1681/2010.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/ PRESENTACION.-

T.I: RUGGERO GUILLERMO CESAR

106/19

DICTAMEN ALG N°

Señor Ministro de Seguridad:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ex Subcomisario de Policía Guillermo Cesar RUGGERO contra el Decreto N° 5208/18 (fs.180/181) mediante el cual no se hizo lugar a su solicitud de rehabilitación y, consecuente, reincorporación a la Policía de la Provincia de La Pampa.

Ante todo, cabe señalar que el tema planteado en autos además de haber sido analizado por este Órgano Asesor en Dictamen ALG N° 29/10 y N° 565/18, se encuentra agotado. No obstante ello, una vez más pronunciaré opinión al respecto la que no ha de diferir con las anteriores.

Cuestión de forma: El recurso de reconsideración deducido por el Señor RUGGERO fue interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establece el artículo 95 del Decreto N° 1684/79 - Reglamentario de la Ley N° 951-. En consecuencia, se procede a su análisis jurídico.

Cuestión de fondo: El recurrente luego de numerosas conceptualizaciones solicita la revisión de la legalidad del Decreto N° 5208/2018 por considerarlo un acto administrativo ilegítimo afectado de nulidad absoluta por carecer de causa y motivación.

A tales fines, el impugnante reitera el argumento de la ilicitud de la calificación policial y de la baja de las filas policiales, acusando a dicha baja de sanción disciplinaria encubierta.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1681/2010.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/ PRESENTACION.-

T.I: RUGGERO GUILLERMO CESAR

DICTAMEN ALG N° 106/19 .-

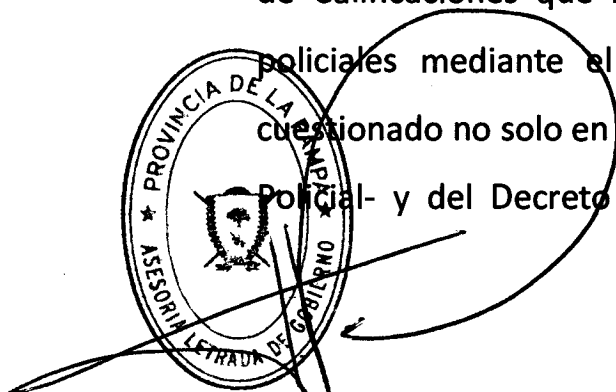
A raíz de ello, insiste en la viabilidad de la rehabilitación y reincorporación del ex agente, encuadrando dicha pretensión en el artículo 51 de la NJF N° 1034.

Al respecto, cabe apuntar que la precedente réplica se funda en la Resolución N° 48/2010 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la cual recomendó analizar la posibilidad de conceder la rehabilitación y reintegro del ex Subcomisario Guillermo C. RUGGERO.

I- Primeramente, no corresponde insistir nuevamente en la reconsideración de la legalidad de las causas que llevaron a la Administración Pública Provincial a dar de baja al Subcomisario RUGGERO, en tanto que su suerte quedó sellada hace mucho tiempo atrás.

Recuérdese, que el Señor Guillermo Cesar RUGGERO fue dado de baja de la Institución Policial mediante Decreto N° 1646/97, por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como *"Inepto para las funciones policiales"* conforme el artículo 132 inciso 8) de la NJF N° 1034, el cual prescribe: *"El Estado Policial se pierde...8) por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como "inepto para las funciones policiales" conforme al inciso 4) del artículo 96 de la presente ley"*.

Nótese, que el pronunciamiento de las Juntas de Calificaciones que motivó la desvinculación del ex agente de las filas policiales mediante el Decreto N° 1646/97 ya por aquel entonces fue cuestionado no solo en el marco de la NJF N° 1034 -Régimen para el Personal Policial- y del Decreto N° 1675 -Régimen de Calificaciones- sino también





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1681/2010.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/ PRESENTACION.-

T.I: RUGGERO GUILLERMO CESAR

DICTAMEN ALG N° 106/19 .-

mediante los recursos previstos en el Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos- hasta agotar la vía administrativa.

Asimismo, posteriormente el quejoso acudió a la vía judicial donde el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa rechazó su demanda contenciosa administrativa reafirmando la razonabilidad del agrupamiento dado por la Junta de Calificaciones y la legitimidad del Decreto N° 1646/97. De este modo, la controversia planteada adquirió calidad de cosa juzgada.

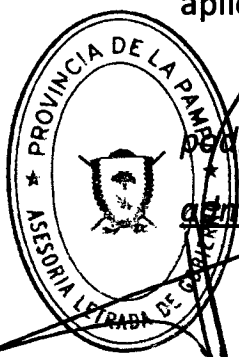
En consecuencia, habiéndose analizado y encontrándose cerrada la cuestión, no cabe hacer lugar al argumento articulado por el recurrente consistente en la ilicitud de la calificación.

II- Sentado ello, cabe analizar la insistida viabilidad jurídica de la Rehabilitación y posterior Reintegro regulada en el artículo 51 de la NJF N° 1034, cuya aplicación el recurrente pretende.

Para comenzar, debemos tener en claro que la desvinculación de las filas policiales del agente RUGGERO es consecuencia del "Régimen de Calificación y Promoción Policial" (art. 132 inciso 8 de la NJF N° 1034), y no de un Régimen Disciplinario.

Dicha distinción, -la que pareciera no ser advertida por el recurrente-, se constituye en el primer escollo para la aplicación del artículo 51 de la NJF N° 1034.

Nótese que el artículo aludido, establece "No podrán ser rehabilitados los empleados policiales que, juzgados administrativamente hubieran sido destituidos por haber cometido hechos





Provincia de La Pampa
 Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
 ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
 TAMBIÉN ES
 PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1681/2010.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/ PRESENTACION.-

T.I: RUGGERO GUILLERMO CESAR

DICTAMEN ALG N° 106/19 .-

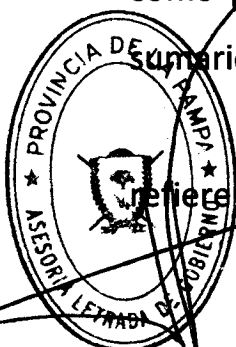
directamente vinculados a aquellos que motivaron la instrucción del sumario penal por delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad”.

Del artículo transcrito, en primer lugar se desprende como presupuesto de rehabilitación que el agente policial haya sido juzgado administrativamente; esto es, la “rehabilitación” solicitada debe darse luego -y necesariamente- de un **procedimiento sumarial disciplinario** que hubiere **concluido con la destitución** del agente, y que **tal proceso segregativo se motivara** en un sumario penal por delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad, y **no en cualquier otro**, tal como erróneamente interpreta el recurrente.

Adviértase además la inserción del mencionado precepto en el CAPITULO II de la NJF N° 1034, que particularmente se titula “*Régimen Disciplinario Policial*” y su ubicación con posterioridad a la mención de todas las sanciones disciplinarias (véase art. 44 y sgtes.)

En segundo lugar, el artículo bajo análisis como presupuesto de rehabilitación requiere que el agente policial previo **sumario disciplinario** haya sido “destituido”.

Aquí, cabe señalar que cuando el artículo se refiere a “destitución” hace referencia a la aplicación de sanciones de





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1681/2010.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/ PRESENTACION.-

T.I: RUGGERO GUILLERMO CESAR

DICTAMEN ALG N° 106/19 .-

carácter segregativo, tales como "cesantía" o "exoneración", conforme lo establece el artículo 44 Inc. 5) de la NJF N° 1034.

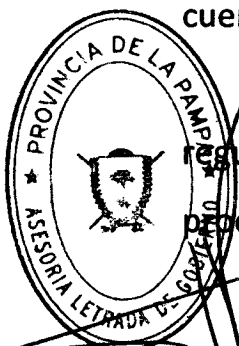
En consecuencia, el argumento articulado por el quejoso tendiente a tergiversar el ámbito de aplicación del artículo 51 de la normativa aludida en tanto que sostiene "...que dicha norma en modo alguno refiere a sanción disciplinaria sino simplemente menciona a quienes fueran juzgados administrativamente y hubieran sido destituidos..", carece de una correcta hermenéutica jurídica.

Para sintetizar, el supuesto factico que describe el artículo 51 de la NJF N° 1034 no se corresponde con los hechos acaecidos en autos y por lo tanto deviene inaplicable.

Nótese, que la desvinculación del Señor RUGGERO de la Institución Policial no deriva de una sanción de destitución, sea cesantía o exoneración, aplicada en el marco de un procedimiento disciplinario, sino por el contrario, la baja de las filas policiales tiene su génesis en el Régimen de Promoción Policial.

Por lo tanto, el fundamento jurídico para que el Señor RUGGERO sea eventualmente reincorporado, no hay que buscarlo en el CAPITULO II -Régimen Disciplinario Policial-, artículo 51 de la NJF N° 1034, sino dentro del CAPITULO X -Bajas y Reincorporaciones- del mismo cuerpo normativo.

A saber, el artículo 132 de la NJF N° 1034 regula los supuestos en que se pierde el estado policial y, en consecuencia, se procede a la baja del agente de la Policía de la provincia de La Pampa, tales

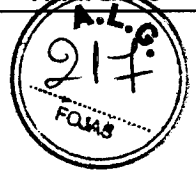




Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1681/2010.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/ PRESENTACION.-

T.I: RUGGERO GUILLERMO CESAR

106/19

DICTAMEN ALG N°

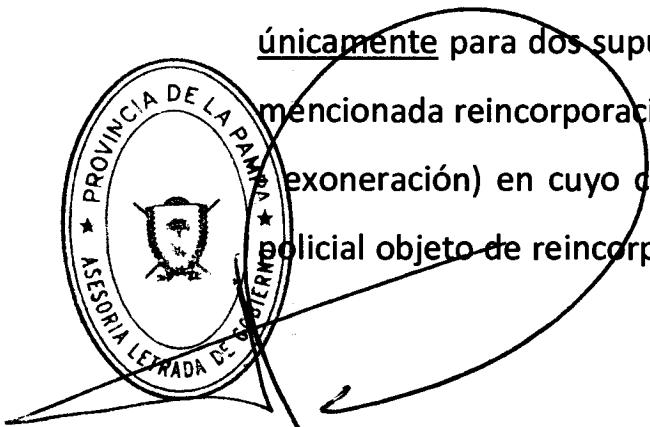
como renuncia (artículo 132 inc.1), sanción disciplinaria de destitución (artículo 132 inc.2), disminución de aptitudes físicas o mentales (artículo 132 inc.3), agrupamiento como "inepto para las funciones del grado" (artículo 132 inc.4), subsistencia de situación de pasiva (artículo 132 inc.5), por postergación para ser incorporado a cursos policiales (artículo 132 inc. 6) y por calificación de "inepto para las funciones policiales" (artículo 132 inc.8).

Seguidamente, la normativa referenciada regula de manera particularizada aquellos supuestos de baja donde la reincorporación es procedente.

Al respecto, el artículo 135 prescribe "El personal de baja por la causa expresada en el inciso 1) del artículo 132 de esta ley, podrá ser reincorporado a la Institución...". A continuación la legislación establece las condiciones que deben observarse para tal reincorporación (plazos para la solicitud, existencia de vacante, conveniencia de la reincorporación y demás formalidades reglamentarias).

Por su parte, el artículo 136 prescribe "El personal destituido..., será reincorporado..."; y al igual que en el artículo anterior, se detallan los requisitos y condiciones al efecto.

Resumiendo los artículos transcritos, resulta claro que la reincorporación a la Policía de la Provincia está prevista únicamente para dos supuestos, siendo éstos la baja por Renuncia, donde la mencionada reincorporación es facultativa, y la baja por Destitución (cesantía o exoneración) en cuyo caso el reingreso es obligatorio. O sea, el personal policial objeto de reincorporación es aquel que fue dado de baja en el marco





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1681/2010.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/ PRESENTACION.-

T.I: RUGGERO GUILLERMO CESAR

DICTAMEN ALG N° 106/19 .-

del artículo 132 inc. 1) y 2) de la NJF N° 1034, excluyendo demás supuestos basados en su mayoría en incompetencia policial.

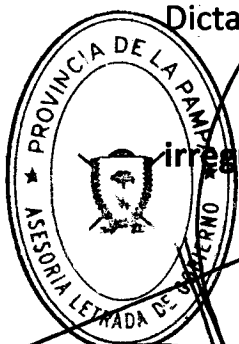
Nótese entonces, que la rehabilitación y reincorporación del ex Subcomisario RUGGERO, no se encuentra prevista en la plataforma normativa del caso, ya que su desvinculación de las Fuerzas Policiales se encuadra jurídicamente en el artículo 132 inc. 8); es decir, en el agrupamiento dado por la Junta de Calificaciones de "Inepto para las funciones policiales", agrupamiento que como ya se dijo ut supra, resulta indiscutible.

Por lo tanto, la viabilidad de reincorporar al recurrente va más allá de una simple facultad discrecional otorgada por el ordenamiento jurídico al Poder Ejecutivo para decidir con cierta libertad sobre una u otra opción, tal como muestra el precepto contenido en el artículo 135 de la NJF N° 1034; sino por el contrario, dicha inviabilidad radica en la falta de habilitación legal para ello.

Por tal motivo, debe rechazarse la obstinada solicitud de reincorporación y la reconsideración planteada.

III- Por último, respecto de la Resolución N° 48/2010 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas sobre la cual se cimienta el presente planteo, me remito y ratifico lo manifestado en Dictamen ALG N° 29/2010, obrante a fs. 109/113 de estos actuados.

Ahora bien, respecto a la posible **conducta irregular** de agentes públicos involucrados en el presente trámite





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 1681/2010.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/ PRESENTACION.-

T.I: RUGGERO GUILLERMO CESAR

106/19

DICTAMEN ALG N°

administrativo insinuada por el recurrente, se sugiere la formulación de la denuncia respectiva ante la FIA.

IV- Por todo lo expuesto, este Órgano Consultivo considera que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración deducido por el ex Subcomisario Guillermo Cesar RUGGERO, interpuesto a fs. 199/207 del presente.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 11 ABR 2019



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa